

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIONES DE GARANTÍA Y CONOCIMIENTO
MELGAR-TOLIMA**

**AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
(Art. 373 C.G.P.)**

En Melgar-. Tolima, siete (7) de junio del dos mil veintitrés (2.023) siendo la hora de las nueve (09:00 a.m.), hora señalada en auto calendado diecisiete (17) de febrero del año en curso, se da inicio a la audiencia consagrada en el artículo 373 del C.G.P dentro del proceso verbal de pertenencia distinguido con radicación interna del despacho N°73449-4089-002-2019-00305, en donde las partes son NIDIA PATRICIA FIAGA contra JUAN PABON PELAEZ, BENILDA LEZAMA PINEDA, MANUEL LEZAMA PINEDA, ELOISA LEZAMA PINEDA Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE.

Identificación de los sujetos procesales

Acto seguido se realiza por parte de este Despacho judicial la identificación de los sujetos procesales asistentes al presente acto; por lo que se deja constancia que comparece puntualmente la señora NIDIA PATRICIA FIAGA, identificada con cedula de ciudadanía 40.032.787 debidamente asistida para el presente acto procesal por la Dra. SANDRA VIZCAYA CARRANZA, identificada con cedula de ciudadanía 28.627.565 de y portadora de la T.P. 195.370 del C.S. de la J.

Del mismo modo se deja constancia que comparece el Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, identificado con cedula de ciudadanía 14.252.005 de Melgar y portador de la T.P. 249.324 del C.S. de la J., en calidad de curador de los demandados y de las personas indeterminadas.

Por ultimo nos acompaña el perito experto y con amplios conocimientos técnicos, el señor JULIO CESAR RENGINFO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía 14.219.501 y portador de la T.P. 05750-00923

Practica de pruebas

El despacho en vista a que dentro del expediente obra a índice digital N°43, constancia secretarial, en virtud de la cual se pone de presente que no fue posible comunicarse con la señora NINI LOAIZA, al abonado telefónico N° 314 40152674, con el fin de notificar al señor PABLO LOAIZA, del decreto de oficio de su testimonio dentro de la presente Litis; la suscrita en vista que no existe otro medio para hacer comparecer a este despacho al precitado ciudadano con el fin de aclarar las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon la posesión aducida en la demanda, el despacho dispone prescindir de dicho testimonio dada la imposibilidad de ubicar al testigo. La presente decisión es notificada a las partes en estrados

Con lo anterior el despacho declara precluida la etapa probatoria, como quiera que ya se hallan pactadas todas y cada una de las pruebas solicitadas a instancia de parte.

Fijación del litigio:

Este despacho aclara a las partes que la fijación del litigio guarda relación básicamente con los hechos que no son aceptados por las partes; esos hechos son los que constituyen a su vez el tema de la prueba y permiten consecuentemente el análisis a efectos de decretar o no los diferentes medios de prueba de acuerdo con el cumplimiento de la pertinencia, conducencia y utilidad. Así las cosas, deben precisarse que tratándose del proceso de pertenencia la fijación del litigio guarda relación con las circunstancias fácticas y jurídicas que fundamentan las excepciones de fondo propuestas y el escrito que recorrió traslado de las mismas.

Contextualizando lo anterior, el Despacho encuentra que el litigio se supedita principalmente en demostrar que la demandante NIDIA PATRICIA FIAGA, ha ejercido la posesión del inmueble anteriormente referenciado, de manera quieta, tranquila, pacífica e ininterrumpida por más de diez años, debido a la suma de posesiones que se originan desde mucho antes del año 2000, y que por lo tanto ninguno de los demandados durante este tiempo no ha realizado acto alguno tendiente a recuperar la posesión que alega la demandante.

Así las cosas se le otorgan el uso de la palabra a las partes para que determinen con la pertinencia del caso, si existe alguna observación que hacer a la fijación del litigio realizada por el despacho.

Interrogatorio a la Perito

El despacho conforme al C.G.P. dispone practicar el respectivo interrogatorio al perito JULIO CESAR RENGINFO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía 14.219.501 y portador de la T.P. 05750-00923, a quien la suscrita la titular del despacho lo juramenta con las formalidades legales (Art. 442 del Código Penal – Ley 599 de 2000 -; Arts. 385 y 389 de la Ley 906 de 2004 – C. de P. Penal -) por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración y ampliación al dictamen que rindió.

En este estado de la diligencia y en vista que la apoderada judicial de la parte demandante sostiene que no conoce de la aclaración al dictamen hecha por el perito, el despacho dispone conceder un término prudencial para que dicha parte analice la aclaración presentada por el Rengifo Gómez y por lo tanto se dispone un receso de la audiencia siendo las 10:20 a.m., e informando a los sujetos procesales que la misma se reanudará a la hora de las 3:30 p.m. del día de hoy accediendo al mismo enlace. La presente decisión es notificada a las partes en estrados y contra la misma no es interpuesto recurso alguno.

Una vez reanudada la audiencia la apoderada judicial de la parte demandante sostiene que el dictamen presenta pese a su aclaración, circunstancias que generan serias dudas del trabajo realizado por el auxiliar de la justicia, como quiera que el mismo indica la irrelevancia de corregir algunos datos inmersos, por lo que la parte demandante sostiene que se atiene a lo probado con las pruebas documentales aportadas al expediente; por su parte el curador adlitem se abstiene de formular preguntas al auxiliar de la justicia.

Alegatos de conclusión:

Concede el termino de 20 min a cada uno de los sujetos procesales para que intervengan.

Sentencia

Cumplidas las etapas procesales de rigor se profiere el fallo que en derecho corresponde dentro del presente proceso de pertenencia sobre "FINCA ECOLOGIA" ubicado en la vereda Seboruco del municipio Melgar, distinguido con matricula inmobiliaria N°366-8830 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, con un área de 6 Has 668.78 Mts2 aproximadamente e identificado con matricula inmobiliaria N°366-8830 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Melgar de propiedad de los aquí demandados.

En mérito de consideraciones expuestas por el despacho y en vista a que no existe otro medio de prueba que sustente y corrobore lo aducido por la demandante, es menester declarar imprósperas las pretensiones de la demandante, ya que no se encuentra probada la suma de posesiones materiales durante el tiempo señalado en la ley 791 de 2.002, es decir 10 años.

Así las cosas, la juez Segundo Promiscuo Municipal de Melgar Tolima, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROSPERAS las pretensiones incoadas por la demandante NIDIA PATRICIA FIAGA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar (Inscripción de la demanda) del predio objeto de Litis identificado con matricula inmobiliaria 366-8830 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Melgar.

TERCERO: SEÑALAR como honorarios definitivos del perito JULIO CESAR RENGINFO GOMEZ, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000.oo).

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante

QUINTO: De conformidad con lo señalado en el Acuerdo 10554 de 2016, emanado del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.pp), valor que deberá incluirse en la liquidación de costas que se elabore por secretaría.

La decisión la decisión es notificada a las partes en estrados y contra la misma es interpuesto recurso de apelación por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, quien expone los motivos de su inconformidad.

Auto niega recurso apelación: En este estado de la diligencia el despacho niega el recurso de alzada, como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía, en vista que el avalúo catastral no supera los 40 S.M.L.M.V para el año de la presentación de la demanda, tal y como lo establece el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

Debido a lo anterior, la Dra. Vizcaya Carranza, interpone recurso de reposición y en subsidio el de queja, en contra del auto que niega el recurso de apelación de la presente sentencia, a lo cual el despacho no accede a la reposición y por lo tanto concede el recurso de queja

Auto concede recurso queja: El despacho como quiera que la parte demandante interpuso el recurso de queja conforme las solemnidades propias del artículo 353 del C.G.P, se concede el mismo,

advirtiéndole que se deberán remitir la totalidad del expediente digital al Juez Civil del Circuito (Reparto), para proveer el mismo una vez se cumpla con el término de traslado de tres (3) días.

La juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Rojas', with a stylized, sweeping flourish at the end.

SANDRA MARGARITA ROJAS AGUDELO